

RESIDUOS SANITARIOS: RESIDUOS HUÉRFANOS DE LEGISLACIÓN BÁSICA.

I.- INTRODUCCIÓN.

Los residuos sanitarios son una fracción de residuos que, a diferencia de otras, carecen de una normativa estatal básica más allá de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados (en adelante LRySC).

Esta ausencia ha dado lugar a que las distintas Comunidades Autónomas hayan ido aprobando sus respectivas normas reguladoras sobre residuos sanitarios de forma bastante dispar.

Esta dispersión normativa se ha evidenciado con más intensidad a partir de la entrada en vigor de la LRySC, debido a la disección que la misma ha realizado de los antes denominados *residuos urbanos o municipales* en tres categorías (*residuos domésticos, comerciales e industriales*) y, quizás lo más relevante, la repercusión que esta clasificación ha tenido...o debería haber tenido en las competencias de las entidades locales.

Otra consecuencia relevante que deriva de la dispersión normativa de los residuos sanitarios se pone de manifiesto en el ámbito de su traslado entre distintas comunidades autónomas, ya que, como se expondrá, la ausencia de una regulación armonizadora puede generar distorsiones en aspectos como la codificación de los residuos sanitarios, los requisitos de los recipientes, las condiciones de almacenamiento, la gestión documental necesaria para el traslado de los residuos, etc.

II.- LOS RESIDUOS SANITARIOS A LA LUZ DE LA LEY 22/2011.

La presente comunicación técnica parte de la realidad plasmada en el epígrafe 20.1 del Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (en adelante PEMAR)¹ en relación con los residuos sanitarios:

“No se dispone de legislación específica comunitaria y estatal sobre residuos sanitarios, por lo que dichos residuos se regulan por la legislación general de residuos (Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados).”

Doce Comunidades autónomas en sus ámbitos competenciales han establecido normas para la gestión de los residuos sanitarios, que abarcan tanto la gestión intracentro como extracentro de este tipo de residuos.”

El propio PEMAR, tras analizar la normativa autonómica existente, estableció una clasificación genérica de los residuos sanitarios, de la cual extraemos tres tipos, por resultar relevantes para el análisis que vamos a llevar a cabo:

- **Residuos domésticos:** residuos generados en los centros sanitarios de composición similar a los residuos generados en los hogares como consecuencia de la actividad

¹ Resolución de 16 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de noviembre de 2015, por el que se aprueba el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) 2016-2022.

doméstica. Esta definición coincide con la de residuos domésticos del artículo 3.b) de la LRySC.

A la hora de clasificar estos residuos, quizás lo más relevante sea determinar el alcance del concepto *similar*, ya que los residuos domésticos generados en la actividad sanitaria deben ser similares a los residuos generados en los hogares como consecuencia de la actividad doméstica, de acuerdo con la definición del artículo 3.b) de la LRySC.

Para dilucidar esta cuestión podemos acudir al Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (en adelante Reglamento de RAEE), concretamente a la definición de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) domésticos incluida en el artículo 3.l):

“l) «RAEE domésticos»: los RAEE procedentes de hogares particulares o de fuentes comerciales, industriales, institucionales y de otro tipo que, por su naturaleza y cantidad, sean similares a los procedentes de hogares particulares.

Los AEE que pudieran ser utilizados tanto en hogares particulares como por usuarios distintos de los hogares particulares, cuando se conviertan en residuos, tendrán la consideración de RAEE domésticos.

Por exclusión, los «RAEE no domésticos» tendrán la consideración de «RAEE profesionales»”.

Por lo tanto, haciendo una interpretación extensiva de este artículo, podríamos considerar que los residuos domésticos procedentes de la actividad sanitaria deberían cumplir los siguientes criterios:

- 1) Residuos generados como consecuencia de actividad no sanitaria (administración, jardines, cafeterías, etc.), por lo tanto, asimilable a la actividad doméstica.
 - 2) Residuos que, por su naturaleza y cantidad, pueden asimilarse a los residuos domésticos generados en hogares.
- **Residuos sanitarios no peligrosos:** residuos propios de la actividad sanitaria que no llevan asociado un riesgo de infección (vendajes, gasas, guantes, etc.) y pueden ser gestionados conjuntamente con los residuos domésticos. Esta definición coincide con la de residuos comerciales del artículo 3.c) de la LRySC.
 - **Residuos sanitarios peligrosos:** residuos que deben ser gestionados de forma diferenciada por su riesgo de infección. Esta definición, igual que la anterior, coincide con la de los residuos comerciales del artículo 3.c) de la LRySC.

Sin embargo, la diferencia entre aquellos y estos la encontramos en el artículo 12.5.c) 2º de la propia LRySC, ya que, según se desprende de este precepto, la entidades locales pueden incluir la gestión de los residuos comerciales no peligrosos (residuos sanitarios no peligrosos) en sus respectivas ordenanzas, pero no en el caso de los residuos comerciales peligrosos (residuos sanitarios peligrosos), debiendo el productor entregarlos a gestores privados para su tratamiento, salvo que lleve a cabo directamente su gestión a través de la correspondiente autorización.

En la siguiente tabla se puede observar la equivalencia entre la clasificación del PEMAR y las definiciones de los residuos domésticos y comerciales del artículo 3 de la LRySC²:

PEMAR	LRySC
Residuos domésticos	b) Residuos domésticos
Residuos generados en los centros sanitarios de composición similar a los residuos generados en los hogares como consecuencia de la actividad doméstica	Residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores generados en servicios e industrias.
Residuos sanitarios	c) Residuos comerciales
<u>Residuos sanitarios no peligrosos</u> : residuos propios de la actividad sanitaria que no llevan asociado un riesgo de infección (vendajes, gasas, guantes...) y pueden ser gestionados conjuntamente con los domésticos.	Residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios
<u>Residuos sanitarios peligrosos</u> : residuos que deben ser gestionados de forma diferenciada por su riesgo de infección. En este grupo se incluyen también los residuos cortantes/punzantes	

Esta clasificación se aparta de la definición de *residuos urbanos o municipales* incluida en el artículo 3.b) de la derogada Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos (en adelante LR)³ y, a la vez, repercute en las competencias de las entidades locales, reguladas en el artículo 12.5 de la vigente LRySC⁴.

² Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta Ley se entenderá por:

b) «**Residuos domésticos**»: residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores generados en servicios e industrias.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles y enseres, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Tendrán la consideración de residuos domésticos los residuos procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.

c) «**Residuos comerciales**»: residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios.

³ «**Residuos urbanos o municipales**»: los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades. (...)

⁴ Artículo 12. Competencias administrativas.

5. Corresponde a las Entidades Locales, o a las Diputaciones Forales cuando proceda:

a) Como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas en el marco jurídico de lo establecido en esta Ley, de las que en su caso dicten las Comunidades Autónomas y de la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor. La prestación de este servicio corresponde a los municipios que podrán llevarla a cabo de forma independiente o asociada.

b) El ejercicio de la potestad de vigilancia e inspección, y la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.

c) Las Entidades Locales podrán:

1.º Elaborar programas de prevención y de gestión de los residuos de su competencia.

2.º Gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan

De acuerdo con este último artículo, cabría hacer la siguiente clasificación de los residuos según su origen (actividad en la que se producen):

1. Hogares:
 - 1.1. Residuos domésticos no peligrosos.
 - 1.2. Residuos domésticos peligrosos.
2. Actividad comercial:
 - 2.1. Residuos domésticos generados en los comercios (similares a los del apartado 1):
 - 2.1.1. Residuos domésticos no peligrosos.
 - 2.1.2. Residuos domésticos peligrosos.
 - 2.2. Residuos comerciales (generados con ocasión de la actividad propia de cada comercio):
 - 2.2.1. Residuos comerciales no peligrosos.
 - 2.2.2. Residuos comerciales peligrosos.
3. Actividad industrial:
 - 3.1. Residuos domésticos generados en las industrias (similares a los del apartado 1):
 - 3.1.1. Residuos domésticos no peligrosos.
 - 3.1.2. Residuos domésticos peligrosos.
 - 3.2. Residuos industriales (generados con ocasión de la actividad industrial):
 - 3.2.1. Residuos industriales no peligrosos.
 - 3.2.2. Residuos industriales peligrosos.

Los residuos de la anterior clasificación tenían cabida en la definición de *residuos urbanos o municipales* del artículo 3.b) de la derogada LR, con la excepción de los residuos industriales peligrosos. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 4.3 de esta Ley, las entidades locales tenían competencia para gestionar todos estos residuos.

Sin embargo, la vigente LRySC se ha apartado de la anterior definición de *residuos urbanos o municipales*, profundizando en el origen de los residuos y distinguiendo entre residuos domésticos (procedentes de hogares, de comercios y servicios y de industrias), residuos comerciales y residuos industriales. Y esta nueva clasificación ha venido a repercutir en las competencias de las entidades locales, pudiendo distinguirse actualmente dos bloques:

- 1) **Servicio obligatorio:** gestión de los residuos domésticos procedentes de hogares, comercios y servicios, de acuerdo con el artículo 12.5.a) de la LRySC.
- 2) **Servicio opcional:** gestión de residuos comerciales no peligrosos y residuos domésticos procedentes de industrias, siempre que se prevea en las respectivas ordenanzas. En estos casos, el artículo 12.5.c) 2º de la LRySC contempla, a su vez, dos escenarios:

gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el artículo 17.3. Cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos.

3.º A través de sus ordenanzas, obligar al productor o a otro poseedor de residuos peligrosos domésticos o de residuos cuyas características dificultan su gestión a que adopten medidas para eliminar o reducir dichas características o a que los depositen en la forma y lugar adecuados.

4.º Realizar sus actividades de gestión de residuos directamente o mediante cualquier otra forma de gestión prevista en la legislación sobre régimen local. Estas actividades podrán llevarse a cabo por cada entidad local de forma independiente o mediante asociación de varias Entidades Locales.

- a) **Incorporación voluntaria:** los productores pueden optar por integrarse en el servicio público o entregar sus residuos a gestores privados.
- b) **Incorporación obligatoria:** las entidades locales pueden imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos al sistema público de gestión de residuos en determinados supuestos⁵.

Por lo tanto, de acuerdo con la definición del artículo 3.c) de la LRySC y como anticipo de lo que se expondrá en los siguientes apartados, partiendo de la premisa de que los residuos sanitarios -tanto los peligrosos como los no peligrosos- deben considerarse residuos comerciales, los mismos quedarían fuera del servicio obligatorio de las entidades locales, debiendo los productores entregar estos residuos a gestores privados, de acuerdo con las determinaciones del artículo 17 de la LRySC y de la respectiva normativa autonómica.

Sin perjuicio de ello, las entidades locales tendrían la posibilidad de incluir en sus respectivas ordenanzas la gestión de estos residuos comerciales, pero exclusivamente la de los residuos sanitarios no peligrosos. En estos casos, los productores podrían continuar entregando sus residuos comerciales no peligrosos a los gestores privados o, bien, integrarse en el sistema público de gestión, que, igualmente, deberá ajustarse a las previsiones del artículo 17 de la LRySC y de la respectiva normativa autonómica.

En cualquier caso, los residuos que siempre quedarían al margen de la competencia de las entidades locales son los residuos comerciales peligrosos y los residuos industriales peligrosos y no peligrosos. De manera que los productores de estos residuos pueden optar por gestionarlos por sí mismo (previa autorización o declaración, según los casos) o, bien, entregarlos a gestores autorizados privados.

En último lugar, también apuntar que la precisión que hace el PEMAR en relación con los residuos sanitarios no peligrosos, *“pueden ser gestionados conjuntamente con los domésticos”*, debe entenderse en el contexto expuesto hasta ahora, en el sentido de que, para que esta circunstancia se produzca, las ordenanzas de las entidades locales deben incluir expresamente la gestión de los residuos comerciales no peligrosos en los términos previstos en el artículo 12.5.c) 2º de la LRySC.

⁵ La sentencia nº 4747/2015, de 30 de junio de 2015, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, estimó el recurso interpuesto por distintas entidades contra la resolución de 12 de septiembre de 2013, del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, por la que se desestiman los recursos especiales en materia de contratación contra los Pliegos de Condiciones Técnicas y Administrativas de la contratación del Servicio de Recogida selectiva de aceites vegetales usados municipales, domésticos, no peligrosos, a la vez que anulaba la cláusula 6.2 del pliego de condiciones técnicas y particulares que establecía la obligación del sistema de recogida selectiva municipal a los establecimientos del canal HORECA.

La sentencia nº 539/2017 del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, Sala de lo Contencioso-administrativo de Palma de Mallorca, desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por los clubes náuticos Santa Ponsa y Palma Nova contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Calvià, de fecha 20 de octubre de 2015, por el que se aprobó definitivamente la modificación de la Ordenanza Municipal para la recogida de residuos municipales y limpieza de espacios públicos, a los efectos de imponer a los productores de residuos comerciales no peligrosos su incorporación obligatoria al servicio municipal de gestión.

III.- COEXISTENCIA DE LA NORMATIVA AUTONÓMICA CON LA LEGISLACIÓN ESTATAL BÁSICA.

La LRySC tiene carácter de legislación básica de protección del Medio Ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección, de acuerdo con el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española (Disposición Final primera de la LRySC).

La relación entre la legislación básica y la normativa autonómica ha sido ampliamente analizada por el Tribunal Constitucional, sirva como botón de muestra este párrafo de una sentencia⁶:

“(...) en el ámbito del art. 149.1.23 CE la legislación básica posee la característica técnica de normas mínimas de protección que permiten normas adicionales o un plus de protección, de forma que la legislación básica del Estado no cumple en este caso una función de uniformidad relativa, sino más bien de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que cada una de las Comunidades Autónomas, con competencias en la materia, establezca niveles de protección más altos, que no entrarían por sólo eso en contradicción con la normativa básica del Estado sobre protección del medio ambiente, siendo el sentido del texto constitucional el de que las bases estatales son de carácter mínimo y, por tanto, los niveles de protección que establecen pueden ser ampliados o mejorados por la normativa autonómica. En definitiva, la protección concedida por la Ley estatal puede ser ampliada y mejorada por la Ley autonómica; lo que resulta constitucionalmente improcedente es que resulte restringida o disminuida.”.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la normativa autonómica en materia de residuos sanitarios debe respetar la normativa básica estatal, concretamente, la LRySC.

Sin entrar a realizar un análisis exhaustivo de esta cuestión, por exceder del ámbito de esta comunicación técnica, podríamos decir que, en los casos en los que se aprecie contradicción entre una norma autonómica y la normativa básica estatal, sería de aplicación la Disposición derogatoria única de la LRySC:

“Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta Ley (...)”.

Por lo tanto, partiendo de este escenario, podemos encontrar normativa autonómica reguladora de la producción y gestión de residuos sanitarios así como ordenanzas municipales de recogida de residuos que no resulten compatibles con la LRySC, lo cual genera evidentes problemas interpretativos y traslada la consiguiente inseguridad jurídica a los distintos operadores, ya sean productores (centros sanitarios en general), gestores de residuos o, incluso, el personal de las propias administraciones públicas con competencias en la materia (Consejerías con competencia en Medio Ambiente, Diputaciones, Cabildos, Consejos, Ayuntamientos, etc.).

Llegados a este punto, resulta oportuno traer a colación el Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional nº 166/2002, de 18 de septiembre de 2002, BOE núm. 242, de 9 de octubre de 2002 (Fundamento jurídico 9).

Este Reglamento establece el régimen de responsabilidad de las Administraciones o entidades que, por acción u omisión, incumplen el Derecho de la Unión Europea y dicho comportamiento pueda tener como consecuencia una sanción al Reino de España por parte de las instituciones europeas⁷.

Entre las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma están las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, y entre los incumplimientos enumerados en su artículo 3.3 pueden destacarse, a los efectos que nos ocupa, los siguientes:

“c) Adecuación tardía o incorrecta de la normativa autonómica a la legislación básica estatal dictada en cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

d) Mantenimiento en vigor o aprobación de normas contrarias al Derecho de la Unión Europea.”

En estos incumplimientos podrían estar incurriendo tanto la normativa autonómica reguladora de la producción y gestión de residuos sanitarios como las ordenanzas municipales de gestión de residuos que no se hayan adaptado o lo hayan hecho de forma incorrecta a la LRySC.

IV.- REPERCUSIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS SANITARIOS EN LAS COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES LOCALES.

Ante la ausencia de normativa estatal básica, las Comunidades Autónomas que han ido aprobando sus respectivas normas sobre producción y gestión de residuos sanitarios han sido las siguientes:

- Decreto 21/2015, de 3 de marzo, sobre gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.
- Decreto 104/2002, de 26 de julio, de Ordenación de la Gestión de Residuos Sanitarios en Canarias.
- Decreto 27/1999, de 9 de febrero, de la gestión de los residuos sanitarios (Cataluña).

⁷ **Artículo 3.** Ámbito objetivo de aplicación.

1. Las Administraciones o entidades a las que hace referencia el artículo 2 que, en el ejercicio de sus competencias o funciones, incumplieran por acción u omisión el Derecho de la Unión Europea, dando lugar a que el Reino de España sea sancionado con carácter ejecutivo por las instituciones europeas, asumirán, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que se deriven de tal incumplimiento.

Cuando sea una entidad, a las que hace referencia el artículo 2, la que por acción u omisión dé lugar, directa o indirectamente, a que el Reino de España sea sancionado, en los términos previstos en el apartado anterior, la Administración pública de la que la entidad dependa o esté vinculada asumirá subsidiariamente la responsabilidad que se derive de tal incumplimiento.

- Decreto 141/1998, de 1 de diciembre, por el que se dictan normas de gestión, tratamiento y eliminación de los residuos sanitarios y biocontaminados (Extremadura).
- Decreto 460/1997, de 21 de noviembre, por el que se establece la normativa para la gestión de los residuos de los establecimientos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Decreto 136/1996 del 5 de Julio, de ordenación de la gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares⁸.
- Decreto 29/1995, de 21 de febrero, de la Diputación General de Aragón, de gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Decreto 240/1994, de 22 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la gestión de los residuos sanitarios.
- Decreto 204/1994, de 15 de septiembre, de ordenación de la gestión de los residuos sanitarios (Castilla y León).
- Decreto 51/1993, de 11 de noviembre de 1993, sobre gestión de residuos sanitarios (La Rioja).
- Decreto Foral 296/1993, de 13 de septiembre, por el que se establece la normativa para la gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Foral (Navarra).
- Decreto 22/1990, de 7 de mayo de 1990, sobre Gestión de los Residuos Hospitalarios (Cantabria).

El objeto y la finalidad de la presente comunicación técnica no permite analizar todos los reglamentos autonómicos, por ello, nos centraremos en los tres siguientes:

- Decreto 21/2015, de 3 de marzo, sobre gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante Decreto de Euskadi). Posterior a la entrada en vigor de la LRySC.
- Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía (en adelante Decreto de Andalucía). Posterior a la entrada en vigor de la LRySC.
- Decreto 104/2002, de 26 de julio, de Ordenación de la Gestión de Residuos Sanitarios en Canarias (en adelante Decreto de Canarias). Anterior a la entrada en vigor de la LRySC.

⁸ Actualmente se encuentra en trámite un proyecto de Decreto por el que se regula la gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

En la siguiente tabla se enumeran los grupos de residuos incluidos en cada uno de los tres decretos autonómicos:

	Euskadi	Andalucía	Canarias
Grupo I	√	√	√
Grupo II	√	√	√
Grupo III	√	√	√
Grupo IV	-	√	√
Grupo V	-	√	√

A continuación, se analizarán cada uno de estos grupos, pudiéndose apreciar algunas de las diferencias que existen entre los reglamentos analizados, tanto en la clasificación en grupos de los residuos sanitarios como en el contenido de los mismos.

Precisamente, los distintos grupos incluidos en los reglamentos autonómicos seleccionados nos permitirá identificar el cambio introducido por la LRySC en la clasificación de residuos, al pasar de *residuos urbanos o municipales* a *residuos domésticos generados en servicios* y a *residuos comerciales*, con la consiguiente repercusión que este cambio ha tenido en las competencias de las entidades locales.

Residuos del Grupo I.

- a) Grupo I: residuos sanitarios no específicos (artículo 3.1 del Decreto de Euskadi). A diferencia de los otros dos decretos autonómicos, esta definición coincide con la de *residuos comerciales* del artículo 3.c) de la LRySC, concretamente, estaríamos ante residuos comerciales no peligrosos.

Entre los residuos que se incluyen en este grupo encontramos: materiales de un solo uso, ropas, guantes y mascarillas utilizados por personal sanitario. Por lo tanto, resulta evidente que se trata de residuos procedentes de la actividad sanitaria.

En cuanto a la competencia para la gestión extracentro de estos residuos, podemos reproducir el artículo 10 del Decreto de Euskadi por lo esclarecedor que resulta:

“Los sistemas de recogida y transporte extracentro de los residuos sanitarios incluidos en el Grupo I se ajustarán a lo dispuesto en las ordenanzas municipales para los residuos comerciales no peligrosos.”.

El artículo citado difiere la regulación de la competencia sobre la recogida y posterior tratamiento de estos residuos a las correspondientes ordenanzas municipales, de manera que serán los propios municipios los que, a la vista de sus respectivas circunstancias, se inclinen por alguna de las dos posibilidades que brinda el artículo 12.5.c) 2º de la LRySC:

1. **Servicio opcional:** corresponderá a las entidades locales la gestión de residuos comerciales no peligrosos siempre que se prevea en las respectivas ordenanzas. En estos casos, el artículo 12.5.c) 2º de la LRySC contempla, a su vez, dos escenarios:

- 1.1. **Incorporación voluntaria:** los productores pueden optar por integrarse en el servicio público o entregar sus residuos a gestores privados.

- 1.2. **Incorporación obligatoria:** las entidades locales pueden imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos al sistema público de gestión de residuos en determinados supuestos.

Como conclusión, decir que el Decreto de Euskadi se limita a regular los residuos estrictamente sanitarios (residuos comerciales, según la LRySC), que son aquellos que se generan con ocasión de la actividad sanitaria, dejando al margen los residuos domésticos generados en estos establecimientos {residuos domésticos generados en servicios, según el artículo 3.b) de la LRySC}, cuya competencia corresponde como servicio obligatorio a las entidades locales a través de sus respectivas ordenanzas.

- b) Grupo I: Residuos domésticos {artículo 109.a) del Decreto de Andalucía}. Estos residuos coinciden con la definición de residuos domésticos del artículo 3.b) de la LRySC, ya que se generan fuera de la actividad asistencial, concretamente, en oficinas, comedores, cafeterías, almacenes, salas de espera y similares, siempre que se cumplan los requisitos de naturaleza y cantidad.

Entre los residuos incluidos en este grupo se encuentran: papel, cartón, metales, vidrio, restos de comida, etc.

En cuanto a la gestión extracentro, el artículo 110 del Decreto de Andalucía establece:

“A efectos de su gestión, los residuos sanitarios de los grupos I y II tendrán la consideración de residuos municipales y, como tales, es competencia de los entes locales su recogida, transporte, almacenamiento, valorización y eliminación según lo dispuesto en las ordenanzas locales.”

El precepto establece que los residuos del grupo I (también los de grupo II, pero estos los analizaremos a continuación) tienen la consideración de *residuos municipales*, asumiendo las entidades locales su recogida y posterior tratamiento, por lo tanto, coincide con el artículo 12.5.a) de la LRySC, más allá de mantener la denominación de *residuos municipales* frente a la actual calificación como *residuos domésticos*.

- c) Grupo I: Residuos asimilables a urbano {artículo 3.a) 1 del Decreto de Canarias}. Estos residuos también coinciden con la definición de residuos domésticos incluida en el artículo 3.b) de la LRySC, al generarse en actividades no específicamente sanitarias, siempre que se cumplan los requisitos de naturaleza y cantidad.

Entre los residuos incluidos en este grupo se pueden enumerar: papel, cartón, plásticos, los residuos de la cocina, de la jardinería y de la actividad administrativa.

En cuanto a la gestión extracentro, el Decreto de Canarias guarda silencio, ya que en su artículo 4.1 precisa que su ámbito de aplicación se reduce a las actividades de gestión de los residuos de los grupos II, III y IV.

Por lo tanto, al considerar que estos residuos se asimilan a los residuos urbanos (residuos domésticos procedentes de servicios, según la LRySC), cabe inferir que la competencia sobre su recogida y posterior tratamiento corresponde a las entidades

locales en los términos establecidos en sus respectivas ordenanzas, de acuerdo con el artículo 12.5.a) de la LRySC.

Residuos del Grupo II.

- a) Grupo II: Residuos sanitarios específicos (artículo 3.2 del Decreto de Euskadi). Estos residuos se consideran residuos comerciales peligrosos, por lo tanto, a la vista del artículo 12.5.c) 2º de la LRySC, quedarían al margen de la competencia de las entidades locales, las cuales sólo pueden incluir en sus ordenanzas la gestión de los residuos comerciales no peligrosos.

En cuanto a la gestión extracentro, el artículo 11.1 del Decreto de Euskadi somete la recogida de estos residuos a la normativa reguladora del transporte de mercancías peligrosas, de manera que su retirada debe encargarse a gestores autorizados para la gestión de residuos peligrosos.

Entre los residuos incluidos en este grupo se encuentran, entre otros: residuos infecciosos procedentes de pacientes con alguna de las enfermedades infecciosas que figuran en el anexo I del propio Decreto, residuos cortantes o punzantes (bisturís, agujas hipodérmicas, agujas de sutura, capilares, portaobjetos, cubreobjetos y cualquier otro residuo que pueda crear una vía de entrada a los agentes patógenos), sangre y hemoderivados.

El Decreto de Euskadi justifica la gestión diferencia de estos residuos atendiendo a su peligrosidad, si bien se alude tanto al *riesgo real* de infección que presentan estos residuos como al *riesgo percibido o psico-emocional*. Este planteamiento mezcla los dos tipos de gestión que tradicionalmente se han venido utilizando en el ámbito de los residuos sanitarios, la *gestión avanzada*, que atiende al riesgo real, y la *gestión clásica*, que atiende al riesgo percibido o psicológico⁹.

Al respecto, simplemente apuntar que la correcta clasificación de los residuos no es una cuestión baladí, ya que la consideración de los mismos como peligrosos o no peligrosos determina las condiciones y los requisitos de gestión (separación, envasado y etiquetado; condiciones y tiempos de almacenamiento; transporte y gestión documental; etc.).

Sin embargo, esta es una cuestión delicada que ha de ser objeto del oportuno debate en los foros adecuados, concretamente, en el grupo de trabajo de residuos sanitarios creado en el seno de la Comisión de Coordinación en materia de residuos.

- b) Grupo II. Residuos sanitarios asimilables a domésticos {artículo 109.b) del Decreto de Andalucía}. Estos residuos se generan con ocasión de la actividad sanitaria, pero no tiene la consideración de residuos sanitarios peligrosos, por lo tanto, tendrían cabida

⁹ M^a OLGA SERRANO PAREDES, La gestión de residuos sanitarios, Editorial Comares, 2001 (Los residuos biosanitarios especiales y los modelos de gestión, página 129 y siguientes).

en la definición de residuos comerciales no peligrosos del artículo 12.5.c) 2º de la LRySC.

Entre los residuos incluidos en este grupo se encuentran: restos de curas y pequeñas intervenciones quirúrgicas, bolsas de orina vacías y empapadores, filtros de diálisis, sondas, pañales, yesos, vendajes, gasas, guantes y otros desechables quirúrgicos, bolsas de sangre vacías, restos de medicamentos no peligrosos y, en general, todos aquellos cuya recogida y eliminación no ha de ser objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones.

En cuanto a la gestión extracentro, como ya se adelantó en relación con los residuos del grupo I, el artículo 110 del Decreto de Andalucía establece:

“A efectos de su gestión, los residuos sanitarios de los grupos I y II tendrán la consideración de residuos municipales y, como tales, es competencia de los entes locales su recogida, transporte, almacenamiento, valorización y eliminación según lo dispuesto en las ordenanzas locales.”

A diferencia de los residuos del grupo I, los del grupo II se generan con ocasión de la actividad sanitaria, por lo tanto, no tendrían cabida en la vigente definición de residuos domésticos del artículo 3.b) de la LRySC, a diferencia de lo que sucedía con la definición más amplia de residuos urbanos o municipales del artículo 3.b) de la derogada LR.

Por lo tanto, los residuos del grupo II se consideran residuos comerciales no peligrosos y su gestión quedaría al margen de las competencias de las entidades locales, salvo que, a la vista de sus respectivas circunstancias, se hicieran cargo de su gestión a través de la posibilidad que brinda el artículo 12.5.c) 2º de la LRySC:

1. **Servicio opcional:** corresponderá a las entidades locales la gestión de residuos comerciales no peligrosos siempre que se prevea en las respectivas ordenanzas. En estos casos, el artículo 12.5.c) 2º de la LRySC contempla, a su vez, dos escenarios:

1.1. **Incorporación voluntaria:** los productores pueden optar por integrarse en el servicio público o entregar sus residuos a gestores privados.

1.2. **Incorporación obligatoria:** las entidades locales pueden imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos al sistema público de gestión de residuos en determinados supuestos.

c) Grupo II: Residuos sanitarios no específicos {artículo 3.a) 2º del Decreto de Canarias}. Estos residuos se generan como consecuencia de la actividad sanitaria y dentro de este grupo cabría incluir, entre otros: material de curas, yesos, textil fungible, ropas, jeringas de plástico, objetos y materiales de un solo uso que no presenten riesgo infeccioso.

En cuanto a la gestión extracentro, el artículo 11 del Decreto de Canarias establece:

“Las operaciones de gestión extracentro de los residuos sanitarios del grupo II se ajustarán en sus características básicas a las exigidas para la gestión de los residuos urbanos, respetándose, en todo caso, la normativa municipal que le sea de aplicación. Estos residuos no podrán reciclarse ni reutilizarse.”.

El precepto asimila la gestión de los residuos del grupo II a la de los residuos urbanos, si bien, como ya hemos apuntado, esta definición se ha visto superada con la entrada en vigor de la LRySC, que distingue entre los residuos domésticos generados en servicios y los residuos comerciales. En el caso que nos ocupa, dado que se trata de residuos generados como consecuencia de la actividad sanitaria propiamente dicha, parece claro que estaríamos ante la definición de residuos comerciales del artículo 3.c) de la LRySC.

Al margen de lo anterior, el artículo deja en manos de las ordenanzas de las entidades locales la gestión extracentro de los residuos sanitarios del grupo II. Y es aquí cuando podrían surgir los problemas interpretativos derivados de la adecuada adaptación o no de las ordenanzas al artículo 12.5 LRySC¹⁰ en los términos ya expuestos.

Residuos del Grupo III.

- a) Residuos sanitarios de naturaleza no biológica y mezclas que los contengan (artículo 3.3 del Decreto de Euskadi). Estos residuos, igual que los residuos del grupo II regulados en este mismo Decreto, se considerarían residuos comerciales peligrosos, por lo tanto, a la vista del artículo 12.5.c) 2º de la LRySC, quedarían al margen de la competencia de las entidades locales, las cuales sólo pueden incluir en sus ordenanzas la gestión de los residuos comerciales no peligrosos.

En cuanto a la gestión extracentro, el artículo 15.1 del Decreto de Euskadi somete la recogida de estos residuos a la normativa reguladora del transporte de mercancías peligrosas, de manera que su retirada debe encargarse a gestores autorizados para la gestión de residuos peligrosos.

En este grupo se incluyen las mezclas de residuos pertenecientes a los grupos II y III y, al respecto, simplemente poner de relieve que estas prácticas deben llevarse a cabo con las debidas cautelas, a la vista de lo dispuesto en el artículo 18.2 de la LRySC sobre la mezcla de los residuos peligrosos¹¹.

¹⁰ **“Disposición transitoria segunda. Ordenanzas de Entidades Locales.**

Las Entidades Locales aprobarán las ordenanzas previstas en el artículo 12.5. de esta Ley en el plazo de 2 años desde la entrada en vigor de esta Ley. En ausencia de las mismas se aplicarán las normas que aprueben las Comunidades Autónomas.” (Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados).

¹¹ **“Artículo 18. Obligaciones del productor u otro poseedor inicial relativas al almacenamiento, mezcla, envasado y etiquetado de residuos.**

En relación con el almacenamiento, la mezcla y el etiquetado de residuos en el lugar de producción, el productor u otro poseedor inicial de residuos está obligado a:

(...)

2. No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales” (Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados).

- b) Residuos peligrosos de origen sanitario {artículo 109.c) del Decreto de Andalucía}. Igual que en el apartado anterior, estaríamos ante residuos comerciales peligrosos y, por lo tanto, su gestión quedaría al margen de la competencia de las entidades locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.5.c) 2º de la LRySC.

Entre los residuos incluidos en este grupo se encuentra, entre otros: residuos infecciosos (aquellos residuos contaminados o procedentes de pacientes o animales con enfermedades infecciosas transmisibles), residuos punzantes y cortantes que hayan estado en contacto con fluidos corporales, con independencia de su origen, sangre y hemoderivados en forma líquida o en recipientes, en cantidades superiores a 100 ml, residuos de medicamentos citotóxicos y citostáticos, así como todo material que haya estado en contacto con ellos, etc.

Respecto a la gestión extracentro, el artículo 111.1 del Decreto de Andalucía establece que estos residuos deben entregarse a gestores autorizados de residuos peligrosos.

- c) Residuos sanitarios específicos o de biorriesgo {artículo 3.b) 1º del Decreto de Canarias}. También estos residuos se calificarían como residuos comerciales peligrosos, quedando su gestión al margen de la competencia de las entidades locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.5.c) 2º de la LRySC.

Los residuos incluidos en este grupo son, entre otros: residuos infecciosos (residuos procedentes de pacientes con enfermedades infecciosas transmisibles enumeradas en el Anexo I del Decreto), residuos cortantes y punzantes, fluidos corporales, sangre y hemoderivados en forma líquida, etc.

El artículo 12 del Decreto de Canarias dispone que la gestión extracentro de estos residuos debe ajustarse a la normativa reguladora de los residuos peligrosos, por lo que deben entregarse a gestores privados debidamente autorizados.

Residuos del Grupo IV.

- a) Residuos radiactivos y otros residuos regulados por normativas específicas {artículo 109.d) del Decreto de Andalucía}. En este grupo se incluyen residuos cuya gestión está sometida a normas específicas, concretamente, en el caso de los residuos radiactivos, están expresamente excluidos de la LRySC¹².

En cuanto a los restos humanos de suficiente entidad, sería de aplicación la normativa autonómica de policía sanitaria mortuoria.

¹² "Artículo 2. **Ámbito de aplicación.**

1. Esta Ley es de aplicación a todo tipo de residuos, con las siguientes exclusiones:

(...)

c) Los residuos radiactivos" (Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados).

Actualmente, estos residuos están regulados en el Real Decreto 102/2014, de 21 de febrero, para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos.

- b) Residuos sanitarios especiales {artículo 3.b) 2 del Decreto de Canarias}. Estos residuos se calificarían como residuos comerciales peligrosos, igual que los residuos del grupo III del mismo Decreto, y su gestión quedaría al margen de la competencia de las entidades locales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.5.c) 2º de la LRySC.

Los residuos incluidos en este grupo son, entre otros: químicos (residuos catalogados como peligrosos por sus efectos contaminantes), citotóxicos (restos de medicamentos de tal naturaleza y todo material en contacto con sustancias con riesgo carcinogénico, mutagénico o teratogénico), medicamentos (restos de medicamentos y medicamentos caducados), restos anatómicos de suficiente entidad, incluyéndose restos de abortos, mutilaciones y operaciones quirúrgicas.

El artículo 12 del Decreto de Canarias dispone que la gestión extracentro de estos residuos debe ajustarse a la normativa reguladora de los residuos peligrosos, debiendo entregarse a gestores privados debidamente autorizados.

En el caso de los restos anatómicos de suficiente entidad, sería de aplicación la normativa autonómica de policía sanitaria mortuoria.

Residuos del Grupo V.

- a) Residuos peligrosos de origen no sanitario {artículo 109.e) del Decreto de Andalucía}. Se trata de residuos peligrosos que se generan en las actividades auxiliares de los centros sanitarios, pero que no son específicos de la actividad sanitaria.

Entre los residuos incluidos en este grupo se encuentran: transformadores, aceites usados, baterías, filtros, disolventes, restos de pintura, productos de limpieza o similares.

En este caso, dado que se trata de residuos generados al margen de la actividad sanitaria propiamente dicha, el dilema que se plantearía sería determinar si estamos ante residuos domésticos generados en servicios (artículo 3.b de la LRySC) o, bien, ante residuos comerciales (artículo 3.c de la LRySC).

Para decantarnos por una u otra categoría podríamos aplicar, como ya hemos adelantado, el criterio incluido en el artículo 3.l) del Reglamento de RAEE para definir los RAEE domésticos, esto es, residuos que por su naturaleza y cantidad pueden asimilarse a residuos domésticos generados en hogares.

En caso contrario, deberíamos calificar estos residuos como residuos comerciales peligrosos y, por tanto, al margen de la competencia de las entidades locales, de acuerdo con el artículo 12.5.c) 2ª de la LRySC.

- b) Equipos fuera de uso {artículo 3.b) 3º del Decreto de Canarias}. En este grupo de residuos, sin perjuicio de otros que también pudieran tener cabida, estarían los aparatos

incluidos en los apartados l) y p) del artículo 3 y en el Anexo II del Reglamento de RAEE¹³.

Por lo tanto, volvería a plantearse la cuestión de si estamos ante residuos domésticos generados en servicios {artículo 3.b) de la LRySC} o ante residuos comerciales, tanto peligrosos como no peligrosos {artículo 3.c) de la LRySC}, con las consecuencias que ello tendría sobre las competencias de las entidades locales a la luz del artículo 12.5 de la LRySC.

En cualquier caso, la recogida de RAEE, tanto domésticos como profesionales, se regula en el Capítulo IV del propio Real Decreto de RAEE.

V.- TRASLADO DE RESIDUOS SANITARIOS ENTRE DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

Los residuos que se generan en la actividad sanitaria están sujetos a la gestión intracentro, que tiene lugar en el interior del propio centro sanitario, y extracentro, a partir de la recogida de los residuos por gestores autorizados.

Precisamente, a partir de ese momento, el tratamiento de los residuos sanitarios puede realizarse en la Comunidad Autónoma en la que se encuentra ubicado el centro sanitario o, bien, en otra distinta previo traslado de los residuos por un gestor autorizado.

Es en este caso en el que la disparidad de normas autonómicas sobre residuos sanitarios puede dar lugar a situaciones controvertidas con ocasión de los traslados.

A grandes rasgos podemos decir que los residuos deben entregarse a gestores autorizados y que la entrega debe estar debidamente documentada.

Precisamente, el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado (en adelante RD 180/2015) establece el régimen jurídico de los traslados de residuos entre distintas Comunidades

¹³ Artículo 3:

"l) «RAEE domésticos»: los RAEE procedentes de hogares particulares o de fuentes comerciales, industriales, institucionales y de otro tipo que, por su naturaleza y cantidad, sean similares a los procedentes de hogares particulares.

Los AEE que pudieran ser utilizados tanto en hogares particulares como por usuarios distintos de los hogares particulares, cuando se conviertan en residuos, tendrán la consideración de RAEE domésticos.

Por exclusión, los «RAEE no domésticos» tendrán la consideración de «RAEE profesionales».

(...)

p) «Producto sanitario»: un producto sanitario o un accesorio en el sentido, respectivamente, de las letras a) y b) del artículo 2.1 del Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios, y que sea un AEE."

Anexo II:

"8. Productos sanitarios (con excepción de todos los productos implantados e infectados).

Aparatos de radioterapia, aparatos de cardiología, aparatos de diálisis, ventiladores pulmonares, aparatos de medicina nuclear, aparatos de laboratorio para diagnóstico in Vitro, analizadores, congeladores, pruebas de fertilización y otros aparatos para detectar, prevenir, vigilar, tratar o aliviar enfermedades, lesiones o discapacidades."

Autónomas y, concretamente, identifica los documentos que deben cumplimentarse en estos traslados:

- a) Contrato de tratamiento {artículo 2.h) y 5}.
- b) Documento de identificación (artículo 6 y Anexo I).
- c) En determinados supuestos, notificación previa de traslado (artículo 8 y Anexo II).

Entre los datos que deben incluirse en estos documentos se encuentran:

- La identificación de los gestores que intervienen mediante el número de inscripción en el Registro de Productores y Gestores de Residuos. Entre los datos que debe incluir la autorización o comunicación de un gestor se encuentran los residuos para los que están autorizados (Anexo VIII de la LRySC).
- La identificación de los residuos que se trasladan, mediante el correspondiente código de la Lista Europea de Residuos¹⁴.

Con el fin de ilustrar algunos de los posibles problemas que pueden surgir con ocasión de los traslados de residuos sanitarios entre distintas Comunidades Autónomas como consecuencia de la disparidad de normas autonómicas, podemos hacer referencia a dos supuestos:

A. Traslado de residuos que han estado en contacto con pacientes con enfermedades infecciosas:

En un centro sanitario de la Comunidad Autónoma de Canarias, los residuos sanitarios que hayan estado en contacto con pacientes aquejados de la enfermedad de la poliomielitis de calificarían como residuos sanitarios no específicos del grupo II {artículo 3.a) 2º del Decreto de Canarias}, ya que esta enfermedad no se encuentra entre las enfermedades infecciosas enumeradas en el Anexo I de este Decreto. En caso contrario, estaríamos ante un residuo sanitario específico o de biorriesgo del grupo III.

Consecuentemente, en el marco de la gestión extracentro, estos residuos se entregarían a un gestor autorizado de residuos no peligrosos y podrían identificarse con el código LER 18 01 04: *Residuos cuya recogida y eliminación no son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones (por ejemplo, vendajes, vaciados de yeso, ropa blanca, ropa desechable, pañales).*

La posible controversia surgiría en el caso de que estos residuos se trasladaran a la Comunidad Autónoma de Euskadi para su tratamiento, en cuyo caso tendrían que cumplimentarse la documentación antes referida, tanto el contrato de tratamiento como

¹⁴ Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

el documento de identificación (con el fin de simplificar el supuesto, dejamos a un lado la notificación previa de traslado).

En estos documentos, como ya se ha apuntado, debe incluirse tanto la identificación de los gestores como la de los residuos.

En el Decreto de Euskadi, la poliomielitis se encuentra entre las enfermedades infecciosas incluidas en su Anexo I, de manera que los residuos en contacto con pacientes aquejados de esta enfermedad se calificarían como residuos sanitarios específicos del grupo II y se identificarían con el código LER: 18 01 03* *Residuos cuya recogida y eliminación son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones.*

B. Traslado de residuos de medicamentos:

El artículo 3.3 del Decreto de Euskadi incluye en el grupo III los siguientes residuos sanitarios peligrosos:

- a) Residuos de medicamentos citotóxicos y citostáticos y todo el material utilizado en su preparación o en contacto con ellos, incluyendo los filtros de alta eficacia de las campanas de flujo laminar.
- b) Medicamentos desechados distintos de los especificados en otros apartados de este epígrafe.

El artículo 109.b) del Decreto de Andalucía hace la siguiente distinción:

- b) Grupo II. Residuos sanitarios asimilables a domésticos (según la LRySC serían residuos comerciales no peligrosos): *“restos de medicamentos no peligrosos”*.
- c) Grupo III. Residuos peligrosos de origen sanitario: *“8.º Residuos de medicamentos citotóxicos y citostáticos, así como todo material que haya estado en contacto con ellos.”*

El artículo 3.b) 2 del Decreto de Canarias incluyen entre los residuos sanitarios especiales del Grupo IV (residuos peligrosos) los siguientes:

- b) Citotóxicos: restos de medicamentos de tal naturaleza y todo material en contacto con sustancias con riesgo carcinogénico, mutagénico o teratogénico.
- c) Medicamentos: restos de medicamentos y medicamentos caducados.

En relación con la clasificación de los residuos, la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, hace la siguiente distinción:

Capítulo: 18 Residuos de servicios médicos o veterinarios o de investigación asociada (salvo los residuos de cocina y de restaurante no procedentes directamente de la prestación de cuidados sanitarios):

Título: 18 01 Residuos de maternidades, del diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades humanas.

18 01 03* Residuos cuya recogida y eliminación son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones.

18 01 08* Medicamentos citotóxicos y citostáticos.

18 01 09 Medicamentos distintos de los especificados en el código 18 01 08.

Título: 18 02 Residuos de la investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de animales.

18 02 02* Residuos cuya recogida y eliminación son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones.

18 02 07* Medicamentos citotóxicos y citostáticos.

18 02 08 Medicamentos distintos de los especificados en el código 18 02 07.

Por lo tanto, a la vista de lo expuesto, la situación que se plantearía sería la siguiente:

- Los residuos de medicamentos no peligrosos generados en un centro sanitario de la Comunidad Autónoma de Andalucía se identificarían con alguno de los siguientes códigos LER: 18 01 09 ó 08 02 08, según los casos.
- La gestión extracentro correspondería a gestores autorizados para la gestión de residuos no peligrosos y, concretamente, para los códigos LER antes citados.

Si estos residuos se trasladaran a la Comunidad Autónoma de Euskadi para su tratamiento (valorización o eliminación), nos encontraríamos con la siguiente situación:

- Según el Decreto de Euskadi, todos los residuos de medicamentos se consideran residuos peligrosos. Esta decisión genera un primer problema de clasificación, ya que los residuos de medicamentos citotóxicos y citostáticos se identifican con el código LER 18 01 08* ó 18 02 07*, según los casos (los residuos peligrosos se identifican con un asterisco).

Sin embargo, los medicamentos distintos a los anteriores no tienen la consideración de peligrosos y sus códigos LER serían 18 01 09 ó 08 02 08.

Por lo tanto, la inclusión de los residuos de medicamentos no peligrosos en el grupo de residuos peligrosos genera el problema de su identificación, que podría solucionarse acudiendo a alguno de los siguientes códigos LER: 18 01 03* ó 18 02 02*.

Sin embargo, esta decisión podría resultar un tanto forzada, al acudir a unos códigos genéricos para identificar un tipo de residuo que cuenta con dos códigos específicos para medicamentos, uno para residuos peligrosos y otro para residuos no peligrosos.

- En la Comunidad de Euskadi todos los residuos de medicamentos se consideran residuos peligrosos y se identificarían con alguno de los siguientes códigos LER: 18 01 08* ó 18 02 07*; 18 01 03* ó 18 02 02*.
- La gestión extracentro correspondería a gestores de residuos peligrosos, y, concretamente, para los códigos LER antes citados.

En los dos supuestos planteados, tanto en el caso de los residuos en contacto con pacientes con enfermedades infecciosas como en el de los residuos de medicamentos, en el momento de formalizar el traslado de los residuos desde la Comunidad Autónoma de Andalucía a la de Euskadi surgirían los problemas antes apuntados (contrato de tratamiento y documento de identificación), concretamente:

- Identificación de los gestores que intervienen en el traslado:
 - Origen: gestor de residuos no peligrosos.
 - Transporte: el gestor encargado del transporte trasladaría un residuo que, en origen se calificaría como no peligroso, mientras que en destino se consideraría residuo peligroso.
 - Destino: gestor de residuos peligrosos.
- Identificación de los residuos con los correspondientes códigos LER: surgiría el problema de la codificación de los residuos, derivada de la distinta clasificación de los mismos en origen (residuo no peligroso) y en destino (residuo peligroso).

Otro problema adicional estaría relacionado con el envasado y etiquetado de los residuos, ya que las determinaciones para los residuos peligrosos y no peligrosos varían. Los residuos peligrosos están sujetos a un régimen más estricto derivado, precisamente, del riesgo que pueden generar para el ser humano o el medio ambiente.

Respecto al etiquetado, sería de aplicación el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos¹⁵.

Un ejemplo de la etiqueta que debe colocarse en el recipiente o envase que contenga los residuos peligrosos sería el siguiente:

¹⁵ Este Reglamento ha sido parcialmente derogado por el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de los residuos en el interior del territorio del Estado y se seguirá aplicando, con las debidas adaptaciones al actual marco normativo, en todo aquello que no se oponga o contradiga a la LRySC.

RESIDUO: DISOLVENTE HALOGENADO	
CÓDIGO LER 14 06 03	CODIGO DE PELIGRO HP3+HP5
PRODUCTOR: XXXXXXX DIRECCIÓN: C/ YYYYYYYYY TELEFONO : 2222222222	
Fecha envasado 20/09/2015	
	
INFLAMABLE	TÓXICO

Esta etiqueta no sería necesaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya que, como hemos expuesto, los residuos citados en los dos supuestos no se consideran peligrosos.

Sin embargo, sí tendría que utilizarse en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, al considerar peligrosos los mismos residuos.

En definitiva, los dos supuestos analizados ponen de relieve los serios problemas que, actualmente, pueden generarse con ocasión del traslado de los residuos sanitarios, especialmente si lo ponemos en relación con el régimen sancionador regulado en la LRySC.

Sirva como botón de muestra algunas infracciones tipificadas en el artículo 46 de la LRySC:

<p>Infracciones muy graves</p>	<p>El ejercicio de una actividad descrita en esta Ley sin la preceptiva comunicación o autorización, o con ella caducada o suspendida, así como el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones o de la información incorporada en la comunicación, siempre que haya supuesto peligro grave o daño a la salud de las personas, se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.</p> <p>La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.</p>
---------------------------------------	--



	<p>La entrega, venta o cesión de residuos peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en esta Ley, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones y comunicaciones, o en las normas establecidas en esta Ley.</p>
<p>Infracciones graves</p>	<p>El ejercicio de una actividad descrita en esta Ley sin la preceptiva comunicación o autorización, o con ella caducada o suspendida, así como el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones o de la información incorporada en la comunicación, sin que haya supuesto un peligro grave o un daño a la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.</p> <p>La falta de etiquetado, el etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan residuos peligrosos.</p> <p>La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello no se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.</p> <p>La entrega, venta o cesión de residuos no peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en esta Ley, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas establecidas en esta Ley.</p>
<p>Infracciones leves</p>	<p>La comisión de alguna de las infracciones indicadas en los apartados anteriores cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de muy graves o graves.</p> <p>Cualquier infracción de lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo, en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones o en el contenido de la comunicación, cuando no esté tipificada como muy grave o grave.</p>

VI.- CONCLUSIÓN.

Una vez realizado este breve y esquemático análisis sobre la actual situación de los residuos sanitarios en el territorio español, cabría finalizar con algunas conclusiones. Sin embargo, ya el propio PEMAR hizo en su momento un diagnóstico de la situación y fijó unos objetivos en sus apartados 20.3 y 20.4, respectivamente, que, a la vista de lo expuesto, puede decirse que siguen plenamente vigentes:

1) Diagnóstico:

- a) La gestión incorrecta de determinados residuos sanitarios, en concreto, aquellos que son peligrosos, puede liberar al medio ambiente sustancias que resultan dañinas para los organismos vivos.
- b) Para gestionarlos adecuadamente es imprescindible la correcta identificación, separación, almacenamiento y entrega a los gestores que han sido autorizados para su posterior tratamiento y/o eliminación.
- c) Aunque se dispone de procedimientos escritos y de manuales para la separación en origen de los distintos tipos de residuos sanitarios utilizados en los grandes centros sanitarios y hospitales, todavía la adopción y el uso de este tipo de guías no está generalizado en todos los ámbitos de generación de residuos sanitarios (clínicas de pequeño tamaño, las clínicas dentales, los centros veterinarios y los centros de estética).
- d) Por otro lado, la clasificación y nomenclatura de los residuos sanitarios no está armonizada en las normativas autonómicas correspondientes, lo que no facilita el trabajo de los gestores de residuos que ejercen su actividad en todo el territorio del Estado.

2) Objetivos.

- a) Mejorar la información y formación de los agentes implicados en la gestión interna de los residuos sanitarios que se generan tanto en grandes hospitales como en centros sanitarios pequeños, clínicas veterinarias, clínicas dentales, centros de estética e incluso en hogares, para facilitar la separación de los residuos y favorecer su posterior tratamiento.
- b) Facilitar a los gestores de residuos la aplicación de la legislación autonómica.
- c) Actualizar los criterios para clasificar los residuos sanitarios peligrosos.

Por lo tanto, con el fin de no resultar reiterativo, solo restaría poner el acento en la necesidad de unificar la actual dispersión normativa sobre residuos sanitarios mediante la aprobación de un reglamento estatal básico, en aplicación de la Disposición Final tercera de la LRySC.

Una norma estatal básica traería consigo los siguientes beneficios:

- a) Regulación armonizada de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la normativa de desarrollo que puedan aprobar las Comunidades Autónomas.
- b) Adaptación de la producción y gestión de residuos sanitarios al actual marco normativo en materia de residuos, especialmente, a la LRySC y al RD 180/2015.
- c) Seguridad jurídica para todos los operadores: productores y gestores de residuos, personal de los centros sanitarios, tanto sanitario como de limpieza, administraciones públicas, etc.

- d) Eliminación de barreras de entrada a posibles iniciativas empresariales en las distintas Comunidades Autónomas, al contar con un marco normativo armonizado.
- e) Mejora de la formación en el sector sanitario, ya que la existencia de una norma estatal básica facilitaría la incorporación de contenidos uniformes y homogéneos en los distintos itinerarios curriculares, tanto en la formación universitaria como en la formación profesional.

En última instancia, decir que a través de la presente comunicación técnica he tratado de realizar un análisis sencillo y accesible de la actual realidad, con el único propósito de evidenciar los problemas que pueden suscitarse en el ámbito de la producción y gestión de residuos sanitarios a la vista de la actual dispersión normativa, además de apuntar una posible solución, que pasaría por aplicar la propia LRySC y aprobar una norma básica estatal armonizadora.

La reflexión se ha centrado en dos aspectos especialmente relevantes, como son las competencias de las entidades locales en materia de gestión de residuos y el traslado de los residuos sanitarios entre distintas Comunidades Autónomas, dejando en el tintero otras muchas cuestiones, igual o más importantes si cabe, pero cuyo análisis hubiera supuesto exceder los límites de esta comunicación técnica.